

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

RE

1439

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N°1137 de 28 de septiembre de 2022, se dispuso ordenar **DECRETAR** el desistimiento tácito de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** de ciento cincuenta y un (151) árboles de diferentes especies en el predio denominado La Tormenta ubicado en la vereda El Bongo en el Municipio de San Onofre – Sucre, para ejecutar actividades de construcción del cruce a cielo abierto y obras de protección geotécnica en el PK 48+500 cruce con el caño Cascajo Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Galán – Ayacucho – Coveñas - Cartagena, con **radicado interno No. 0976 de 11 de febrero de 2022**, presentada por la señora **NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR** en calidad de Apoderada General y/o quien haga sus veces de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, por no efectuar el pago de la factura N°FES2 1388 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre **CARSUCRE**, lo cual afectó directamente la continuación del proceso de atención a la solicitud anteriormente mencionada. Y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el archivo de la solicitud.

Que mediante oficio con Radicado Interno No. 7490 de 13 de octubre de 2022, empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** a través de su apoderado general, presentó recurso de reposición.

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "velar por la conservación de un ambiente sano."

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022)

1439

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionerario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. *Parágrafo.* No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y

RESOLUCIÓN No.
(13 OCT 2022)

Nº 1439

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Manifiesta el recurrente en su escrito que existió indebida notificación, puesto que la Corporación envió la factura electrónica al correo electrónico carlos.mora@cenit-transporte.com, correspondiente al funcionario Carlos Alirio Mora cuyo cargo es Jefe Tributario de la Vicepresidencia de Finanzas, Estrategias y Nuevos Negocios de CENIT, el cual no está autorizado para recibir las notificaciones de actos administrativos y cuya dirección de correo electrónico tampoco es la registrada por CENIT en CARSUCRE para la notificación de actos administrativos.

Pues bien, frente a ello es pertinente aclararle al recurrente que, si bien es cierto mediante oficio de fecha 21 de julio de 2022, CENIT, informó a CARSUCRE, que a partir de esa fecha los actos administrativos debían ser notificados a los correos electrónicos notificacionesambientales@cenit-transporte.com y jose.duquer@cenit-transporte.com, también lo es que esta Corporación envía todas las facturas electrónicas a los correos que figuren en el Registro Único Tributario – RUT que aporten los usuarios, motivo por el cual en el presente caso, la factura N°1388 fue enviada al correo carlos.mora@cenit-transporte.com, pues es este el que obra en el RUT anexado con la solicitud de aprovechamiento forestal.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación no ha vulnerado el debido proceso pues no ha incurrido en indebida notificación, y mucho menos ha desconocido el oficio de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual informaba el cambio de correos electrónicos, prueba de ello es que el auto N°1137 de 28 de septiembre de 2022 fue notificado en debida forma a los correos actuales. No obstante lo anterior, dada la urgencia del requerimiento de la autorización de aprovechamiento forestal de ciento cincuenta y un (151) árboles de diferentes especies en el predio denominado La Tormenta ubicado en la vereda El Bongo en el Municipio de San Onofre – Sucre, para ejecutar actividades de construcción del cruce a cielo abierto y obras de protección geotécnica en el PK 48+500 cruce con el caño Cascajo Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Galán – Ayacucho – Coveñas – Cartagena, esta Corporación accederá al recurso presentado y en consecuencia procederá a enviar la referida factura electrónica a los correos electrónicos notificacionesambientales@cenit-transporte.com y jose.duquer@cenit-transporte.com, con el fin de que sea cancelada y una vez la empresa notifique a CARSUCRE el pago, seguidamente se expedirá el auto de inicio del trámite. Sin embargo, cabe aclarar que sólo se hará por esta vez, y que en lo sucesivo la empresa CENIT deberá aportar RUT actualizado, en el cual se indique el correo al cual de deberán enviar las facturas electrónicas.

RESOLUCIÓN No.

13 OCT 2022

1430

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, se procederá a revocar el Auto N°1137 de 28 de septiembre de 2022, expedido por **CARSUCRE**, y se ordenará continuar con el trámite de aprovechamiento forestal, de conformidad a la ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REVÓQUESE el Auto N°1137 de 28 de septiembre de 2022, expedido por **CARSUCRE**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

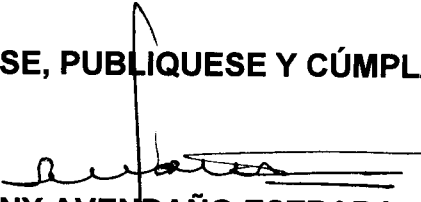
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Art. 8 Ley 2213 de 2022 a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, en la **Dirección:** Calle 113 No. 7-80 Edificio AR. Piso 13; Bogotá, Colombia, **Correo:** notificacionesambientales@cenit-transporte.com y jose.duquer@cenit-transporte.com

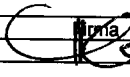
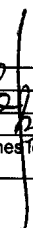
TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – **CARSUCRE**.

CUARTO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			